| ACTA AUDIENCIA PUBLICA | |
|---|---|
| **TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:** | **AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2016** |
| **LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:** | **DESPACHO** |
| **NUMERO DE RADICACIÓN:** | **2019564490100008E** |
| **CLASE DE PROCESO:** | **VERBAL ABREVIADO – COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA** |
| **DE OFICIO Y/O QUEJOSO** | **OFICIO** |
| **PRESUNTO INFRACTOR:** | **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492<br>ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** |
| **HORA DE INICIO:** | **3:45 pm** |
| **FECHA:** | **30 DE MAYO DE 2019** |

Se reinicia la audiencia y se deja constancia que a la audiencia se presenta el agente del ministerio público Dra. KETTY PEREA DIAZ, el ingeniero VIRGILIO RUEDA CADENA, no se presentan los presuntos infractores, ni obra en el expediente justificación de fuerza mayor o caso fortuito frente a la inasistencia, por lo que continuando el tramite establecido en la ley 1801 de 2016 se decretan pruebas

## DECRETO DE PRUEBAS

**PRIMERO.- DECRETAR** de oficio las siguientes:

INFORME TECNICO, **Desígnese** al Ingeniero Civil VIRGILIO RUEDA CADENA de la Secretaría de Gobierno a fin de rendir informe técnico en audiencia.

## INFORME TECNICO

Se realiza el siguiente cuestionario al ingeniero servidor público de la Secretaria de Gobierno. **PRIMERO:** Sírvase identificar el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación en UPZ, SECTOR, SUBSECTOR, linderos, características, NORMA DE EDIFICABILIDAD, estrato y avaluó catastral. **SEGUNDO:** Sírvase determinar si las obras de construcción se ajustan a lo autorizado en la licencia y en los planos. **TERCERO:** De no ajustarse la obra a lo autorizado en la licencia y

en los planos indicar en que no se ajusta cuantificando área y cuales de esas obras son licenciables y cuales no.

El ingeniero rinde informe asi:

INFORME TECNICO X CONTROL URBANISTICO
1. DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES:
Plan de Ordenamiento Territorial: DEC. 190-2004
Decreto Reglamentario: DEC. 072-2006

2. TENEMOS QUE EL PREDIO SE LOCALIZA EN LA:
Nomenclatura Urbana / Barrio: KR 19C 57-24 S, SAN BENITO
UPZ: 62-TUNJUELITO
Sector Normativo: 5
Sub Sector de Uso: II
Edificabilidad: UNICA
AREA ACTIVIDAD / ZONA: Industrial / Industrial
TRATAMIENTO/MODALIDAD: Renovacion / Reactivacion

3. CON EDIFICABILIDAD DE:
Indice Maximo de Ocupacion: 0.7
Indice Maximo de Construccion: 3
No. Maximo de Pisos Permitido: 3
Tipologia Edificatoria: Continua
Sotanos: Se permite
Dimension Minima de Antejardin: No se exige
Subdivison Minima de Predios: No se permite
Voladizos: 0.60m
Aislamiento Posterior: 3m

4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PREDIO, EN EL SITIO SE OBSERVA:

Predio: MEDIANERO
Con Area de Terreno de: 172.20 m2
con edificacion de: 2 Pisos
con Antigüedad: <= 24 meses
con Licencia de Construccion: LC 11001-3-19-0067
Modalidad: Reconocimiento, Reforzamiento Estructural, Modificacion, demolicion parcial y Ampliacion, para una unidad de servicios de Alto Impacto - Servicios Automotrices.
con Fecha Ejecutoria: 22-02-2019 , Fecha Vigencia: 22-02-2021

5. DESCRIPCION:
Bodega tecnomecanica construida en julio del 2017, con estructura aporticada en concreto y mamposteria perimetral, pisos en losa de cemento, estructura de cubierta metalica en area total a doble altura con mezanines a nivel del pisos 2, con cubierta en teja en toda el area del predio, incluido el aislamiento posterior. Mezanines de P2, adelante y atras con placa de entrepiso de estructura metalica, lamina superboard y concreto. Mezanine atras construido en Aislamiento posterior. Las obras descritas se ajustan a la Licencia de Construccion aportada, excepto el Area aislamiento posterior construida en piso 1 de doble altura, con cubierta en teja con area de 55.52 m2, que fue la cubierta total en teja del aislamiento posterior y en piso 2 con area de 40.0 m2, placa de entrepiso para el mezanine, para un total construido de aislamiento posterior de 95.52 m2 no legalizables.

* La toma y verificacion de medidas, se realiza con Decametro Metalico de 20 mts, Flexometro de 5 mts, con planimetria del Sinupot / Ideca, y/o con la planimetria de la Licencia de Construccion.

Indico que en la audiencia del 21 de mayo se realizó revisión y medición de la obra a efectos de poder rendir informe técnico con posterioridad.

*Acto seguido se corre traslado del informe, Sin que se realice pfregunta alguna.*

No habiendo pruebas que practicar se procede a emitir fallo así:

**SUSTENTACION DE LA DECISION**

Agotada la etapa probatoria se procede a sustentar la decisión así:

**Procedencia del fallo:** Se encuentran presentes los presupuestos procesales, no se evidencia causal de nulidad, ni hay necesidad de medidas de saneamiento, situaciones que habilitan la etapa procesal de decisión de fondo de la queja

**De la competencia:** Se encuentra que este despacho es competente para el trámite, es asi que revisado el acervo probatorio obrante en este proceso no se encuentra que por parte del señor acalde local existiera actuación administrativa en curso frente a la obra de construcción que no ocupa,

**Acción Intentada:** El presunto infractor no invoco ninguna acción.

## Normativa aplicable:

Los comportamientos contrarios a la integridad urbanística se desprenden de los artículos 135, 136, 137, 138 del Código Nacional de Policía, para el caso que nos ocupa de las citadas normas encontramos:

## LEY 1801 DE 2016

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

(...)

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo 6º. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de Policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR |
|---|---|
| Numeral 2 | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. |
| Numeral 3. | Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. |

Artículo 136. Causales de agravación. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones. "

## EXAMEN DE LAS PRUEBAS

Descendiendo al caso materia de estudio, luego de un análisis con relación al acervo probatorio, pruebas documentales allegadas e informe técnico, encuentra este despacho que los señores **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492 ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** titulares de la licencia LC 11001-3-19-0067 son responsables de las obras de construcción realizadas en el predio de la carrera 19C No 57-24 Sur, tal como quedó evidenciado en Providencia 208 del 14 de noviembre de 2018 del Consejo de Justicia que obra en el expediente y da origen a este proceso policivo y que así mismo no se ajustan a la licencia de acuerdo al informe técnico. Al construirse sin ajustarse a la licencia y mas

39
01

exactamente al construir en el aislamiento posterior, sin que hasta la fecha hayan realizado la demolición de esta área, habiéndose ordenado con anterioridad en la actuación policiva que se revocó y se archivó, área que está afectada a espacio público, los titulares de la licencia , están inmersos en el comportamiento señalado en el artículo 135 literal A numeral 2 y 3 de la ley 1801 de 2016 al construir en áreas afectadas a espacio público y con desconocimiento a lo preceptuado en la ley además a lo indicado en la licencia de acuerdo a lo indicado en el informe técnico rendido por el ingeniero VIRGILIO RUEDA CADENA, informe del cual no se realizó pregunta alguna cuando se corre traslado, obras que consistieron en la construcción en el aislamiento posterior del predio así: En piso 1. Area de 55.52 m2, que fue la cubierta total en teja del aislamiento posterior y en piso 2 Area de 40.0 m2, que fue la construcción del mezanine, para un total construido de aislamiento posterior de 95.52 m2 no legalizables y que como se indicó no se ha visto el interés de parte de los titulares de la licencia en restituir esta área de espacio público construida desde el año 2017, fecha en la cual, se ordeno el sellamiento de la obra.

Quien incurre en un comportamiento contrario a la integridad urbanística se hace acreedor a las medias correctivas establecidas por el legislador, en el caso que nos ocupa quedo demostrado que el titular de la licencia está incurso en el comportamiento indicado en el artículo 135 literal A numeral 2 y 3 de la ley 1801 de 2016, al construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia en el predio de la carrera 19C No 57-24, por lo que la medida correctiva a aplicar es la indicada en el Parágrafo 7 numeral 2 y 3 artículo 135 de la ley 1801 de 2016 que establece una MULTA ESPECIAL POR INFRACCION URBANISTICA y DEMOLICION, medidas correctivas que en el tema de obras no se excluyen tal como se desprende del articulo 181 numeral 2 de la ley 1801 de 2016.

Frente a la demolición de la obra, abra de imponerse la demolición de la construcción realizada en el aislamiento posterior en el área de 95.52 metros cuadrados conforme a lo indicado en el informe técnico, máxime cuando los aislamientos de los inmuebles son considerados espacio público tal como lo consagra el artículo 139 de la ley 1801 de 2016 y allí no podría haber construcción de obra y no podría predicarse caducidad de la acción por las obras realizadas en áreas que sean espacio público o afectadas a espacio público, tal como ha indicado el Consejo de Estado en Sección Primera, con ponencia del doctor MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA, en sentencia del 20 de marzo de 2003, expediente No. 8340, dijo: "En ese orden de ideas, conviene aclarar que cuando la obra compromete o afecta elementos constitutivos de espacio público, el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho

respectivo.", asi mismo, es claro, que la figura de caducidad a que hace referencia el artículo 138 de la ley 1801 de 2016 aplicaría frente a las construcciones que se hubieren realizado en terrenos aptos para esta construcción, es decir, en áreas afectadas a espacio público no aplicaría, por que esta área no es apta para estas construcciones.

Ahora bien, frente a la MULTA ESPECIAL, la misma la consagra el legislador en el artículo 181 numeral 2 literal a, para el caso que nos ocupa y como quiera que el predio está ubicado en un estrato 2, la Multa oscila entre 5 a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes por metro cuadrado de construcción, por lo que, para no hacer más gravosa la situación del responsable de la obra, este despacho impondrá la medida correctiva de multa, imponiendo la mínima que estableció el legislador de 5 salarios mínimos legales mensuales a la fecha de terminación de la obra año 2017, por metro de construcción en infracción que para el caso son 95.52 mt2, de la construcción reciente del aislamiento posterior, realizada por el titular de la licencia, correspondiendo entonces la multa a $ 352.333.639.00 , sin embrago, como quiera que la medida correctiva de multa excede el valor del avalúo catastral del predio que corresponde para la vigencia 2017 a $ 228.400.000.00 , valor catastral que excede los 200 salarios mínimos legales mensuales, 2017 que serían 147.543.400.00 habrá de aplicarse la excepción prevista en la misma norma que establece que el valor de la multa no puede ser superior al valor catastral del inmueble y que en ningún caso será superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 1.DECISION

En mérito de lo expuesto, la inspección 6C Distrital de Policía en uso de sus atribuciones legales que se desprenden del artículo 206 de la ley 1801 de 2016,

## 2- RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar a **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492** y **ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** como infractor de las normas urbanas al incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística del artículo 135 literal A numeral 2 y 3 de la ley 1801 de 2016, al construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 19C No 57-24 Sur, conforme a los considerandos.

71
33

**SEGUNDO:** Imponer a **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492** y **ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** la medida correctiva de Multa en forma solidaria por un valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ( $ 147.543.400.00) MCTE. Conforme a los considerandos.

**TERCERO:** ORDENAR a **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492** y **ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** que en un plazo de 60 días procedan a DEMOLER las obras realizadas en el aislamiento posterior del predio de la CARRERA 19C No 57-24 Sur, de acuerdo al informe técnico y licencia.

**CUARTO:** Ofíciese a la Policía Nacional para que se dé cumplimiento frente al registro de la medida correctiva en aplicación al Parágrafo 2 del artículo 172 de la ley 1801 de 2016.

**QUINTO:** Advertir al infractor que en caso de incumplimiento de esta medida correctiva de policía y conforme a lo establecido en art. 224, parágrafo 3 del art. 223 la ley 1801 de 2016 y en el art. 47 de la ley 1453 de 2011, con apoyo de la autoridad de policía competente y de ser necesario se dará cumplimiento a la misma a costa del obligado y se compulsará copias para que se investigue penalmente por un presunto fraude a resolución judicial o administrativa de policía

**SEXTO:** La multa debe ser cancelada tan pronto quede en firme este fallo para lo cual puede descargar el recibo de pago vía WEB ( www.lico.scj.gov.co ) o solicitar la impresión en el CPT ( CARRERA 39 # 10-75.)

**SEPTIMO.:** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés tributario vigente en los términos del artículo 182 de la ley 1801 de 2016.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplida la medida correctiva archívese el proceso.

**NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Quedando notificada la decisión en estrados.

En este estado de la diligencia el agente del ministerio púbico solicita el uso de la palabra y manifiesta que interpone el recurso de apelación contra la decisión por que considera que los titulares de la licencia cuentan con un plazo de 24 meses de acuerdo a la vigencia de la licencia para adecuar la obra a lo autorizado en la

licencia, razón por la cual, no se les podría ordenar que en un plazo de 60 días se adecuaran cuando la ley les dio mas Plazo, máxime cuando la modalidad de la licencia es de reconocimiento, demolición parcial, modificación y ampliación.
Acto seguido el despacho concede el recurso de apelación en efecto suspensivo ante la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, recurso ante quien se podrá sustentar en los términos del artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

No siendo otro el motivo de la audiencia se termina y se firma por los que en ella intervienen.

**ORLANDO MORENO LÓPEZ**
Inspector 6C Distrital de Policía.

**VIRGILIO RUEDA CADENA**
Ingeniero de apoyo.

**KETTY PEREA DIAZ**
**Agente del ministerio público.**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

**RESOLUCIÓN N° 110 DE**

03 JUL 2019

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

**LA SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Distrital 323 de 2016, el inciso 2 del artículo 30 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio con radicado número 1-2019-10665 del 7 de junio de 2019, el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación, con fundamento en el inciso 2 del artículo 30 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, solicita a la Secretaría Jurídica Distrital definir la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito de Bogotá, D.C., dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E adelantado en la Inspección 6C Distrital de Policía de Tunjuelito por cuanto, se presenta una situación en la que confluyen comportamientos contrarios a la convivencia que involucran atribuciones de dos entidades distritales, para la resolución del mismo.

Que dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de fecha del 23 de enero de 2019, el Inspector 6C Distrital de Policía, avocó conocimiento del proceso de policía No. 2019564490100008E para determinar la presunta comisión de comportamientos que afectan la integridad urbanística, conforme con los artículos 135, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016, y fija audiencia

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

pública para el día 31 de enero de 2019, a la 8:00 a.m., con notificación personal y por aviso de los días 23 y 24 de enero de 2019, consecutivamente. (folios 8 al 10).

2. En auto del 31 de enero de 2019 el Inspector 6C Distrital de Policía reprograma la audiencia pública, por motivos de no contar con medio de transporte, para el día 1 de marzo de 2019, a hora de las 2:30 p.m., con comunicación por aviso del 21 de febrero de 2019. (folios 11, 15 y 16).

3. Obra Licencia No. 11001-3-19-0067 del 15 de enero de 2019, sin fecha de ejecutoria del predio ubicado en la Kr 19 C 57-24 S, expedida por la Curaduría Urbana 3. (folio 12).

4. En auto del 5 de abril de 2019 el Inspector 6C Distrital de Policía reprograma la audiencia pública, por no contar con medio de transporte, para el día 21 de mayo de 2019, a hora de las 2:00 p.m., con notificación por aviso del 9 de abril de 2019. (folios 17 al 19).

5. En Auto del 21 de mayo de 2019 el Inspector 6C Distrital de Policía suspende y reprograma la audiencia pública, por motivos de no presentarse los presuntos infractores a la audiencia pública, para el día 30 de mayo de 2019, a la hora de las 3:30 p.m., con notificación por estrados. (folio 20).

6. Obra Licencia No. 11001-3-19-0067 del 15 de enero de 2019, con fecha de ejecutoria del 22 de febrero de 2019 del predio ubicado en la Kr 19 C 57-24 S, expedida por la Curaduría Urbana 3, con la titularidad de: RUIZ RODRIGUEZ ALFONSO, con c.c. 17.046.437 y RUIZ CARRASCO DANIEL, con c.c. 17.078.92 (folios 21 al 22).

7. Obra constancia de declaración y/o pago del impuesto predial del año 2017, con identificación del contribuyente señor Alfonso Ruiz Rodríguez, con c.c. 17.046.437.(Folio 23)

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 20195644901000O8E"

8. En Audiencia Pública del 30 de mayo de 2019, el Inspector 6C Distrital de Policía, inicia la misma dejando constancia que los presuntos infractores no se presentaron, decreta pruebas de oficio y designa al Ingeniero Civil Virgilio Rueda Cadena de la Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de rendir informe técnico, en el cual señala: *"(...) 3. CON EDIFICABILIDAD DE: Indice (sic) Maximo (sic) de Ocupeción: 0.7 Indice (sic) Maximo (sic) de Construcción: 3 No. Maximo (sic) de Pisos Permitido: 3 Tipologia (sic) Edificatoria: Continua Sotanos (sic): Se permite Dimension (sic) Minima (sic) de Antejardin (sic): No se exige Subdivison (sic) Minima (sic) de predios: No se permite. Voladizos: 0.60m Aislamiento Posterior: 3m 4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PREDIO, EN EL SITIO SE OBSERVA: Predio: MEDIANERO Con Area (sic) de Terreno de: 172.20 m2 con edificación de: 2 Pisos con antigüedad <=24 meses con Licencia de Construcción: LC11001-3-19-0067 Modalidad: Reconocimiento, Reforzamiento Estructural, Modificación, demolición parcial y Ampliación, para la unidad de servicios de Alto Impacto – Servicios Automotrices con Fecha Ejecutoria 22-02-2019, Fecha Vigencia 22-02-2021 5. DESCRIPCION: "(...) Mezanine atrás contruido en Aislamiento posterior. Las obras descritas se ajustan a la Licencia de Construcción aportada, excepto el Area (sic) aislamiento posterior construida en piso 1 de doble altura, con cubierta en teja con area (sic) de 55.52 m2, que fue la cubierta total en teja del aislamiento posterior y en piso 2 con area (sic) de 40.0 m2, placa de entrepiso para el mezanine, para un total construido de aislamiento posterior de 95.52 m2 no legalizables (...)"*. (folios 24 al 26).

9. Con base en lo expuesto en la audiencia pública del 30 de mayo de 2019, la Inspección 6C Distrital de Policía, declaró a los señores DANIEL RUIZ CARRASCO, identificado con la C.C. 17.078.492 y ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 17.046.437 como infractores de las normas urbanas al incurrir en un comportamiento contrario a la integridad urbanística contenida en el artículo 135 literal A numeral 2 y 3 de la Ley 1801 de 2016, al construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19 C No. 57-24 sur conforme a los considerandos, les impuso la medida correctiva de Multa en forma solidaria por un valor de: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 147.543.400.00) MCTE., conforme a los considerandos y ordenó que en un plazo de 60 días proceda a la demolición de la obra realizadas en el aislamiento posterior del predio con nomenclatura urbana Carrera 19 C No. No. 57- 24 sur de acuerdo al informe técnico y licencia. (folios 27 al 31).

10. El Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la decisión mencionada, en la que señala que: *"(...) los titulares de la licencia cuentan con un plazo de 24 meses de acuerdo a la vigencia de la licencia para adecuar la obra a lo autorizado en la licencia, razón por la cual, no se les podría ordenar que en un plazo de 60 días se adecuaran cuando la ley les dio más (sic) Plazo, máxime cuando la modalidad de la licencia es de reconocimiento, demolición parcial, modificación y ampliación. (...)"*. El recurso fue concedido en efecto suspensivo y remitido a la Secretaría Distrital de Planeación mediante el radicado 20195640065721 del 31 de mayo de 2019 y con radicado de recibido de dicha Secretaría No.1-2019-37585 del 5 de junio de 2019 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019. (folios 31 al 33).

**I. Solicitud de definición de entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación incoado dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E**

Mediante radicado 1-2019-10665 del 7 de junio de 2019, el Subsecretario Jurídico de Secretaría Distrital de Planeación, con fundamento en el inciso 2 del artículo 30 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, solicita a la Secretaría Jurídica Distrital definir la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E por cuanto, se presenta una situación en la que confluyen comportamientos contrarios a la convivencia que involucran atribuciones de

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

dos entidades distritales a saber, la Secretaría Distrital de Planeación y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP.

Para sustentar la mencionada solicitud, destaca el Subsecretario Jurídico de Secretaría Distrital de Planeación lo siguiente:

> *"(...) se procedió al estudio del expediente y se encontró que se impusieron medidas correctivas por la ejecución de una construcción que se tipificó en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística definidos en los numerales 2 y 3 del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (Folios 29 a 31), los cuales disponen:*
>
> *"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*
>
> *A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*
>
> *(...)*
>
> *2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*
>
> *3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*
>
> *(...)"*
>
> *Sobre el particular, es necesario observar las competencias definidas en los artículos 15 y 17 del Acuerdo 735 de 2019 "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras*

*disposiciones", tanto para la Secretaría Distrital de Planeación como al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público:*

*"Artículo 15.- Secretaría Distrital de Planeación. Adiciónese el literal O al artículo 73 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:*

*(...)*

*O. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:*

*1. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

*(...)*

***b. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.***

*(...)*

*Artículo 17. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Adiciónese el parágrafo 1 al artículo 51 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, será la entidad encargada del conocimiento, trámite y decisión del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:*

*(...)*

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

> ***b. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*** *" (Subrayas y negrilla fuera de texto).*
>
> *En consecuencia, antes de adoptar una decisión de fondo para resolver el recurso de apelación interpuesto, se solicita a esa entidad se defina la competencia para conocer del mismo; por cuanto, en el asunto se presenta una situación en la que confluyen comportamientos que involucran competencias de dos entidades distritales, para resolver el recurso de alzada. (...).".*

Conforme a las citadas normas la Secretaría Distrital de Planeación considera que en el caso sub examine, son competentes para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E, tanto la citada Secretaría como el DADEP. (Folios 34 al 35)

**II. Competencia de la Secretaría Jurídica Distrital**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 30 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, que señala:

> ***"ARTÍCULO 30.- Conflictos de Competencia.*** *Corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá o a quien este delegue, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía y los que se susciten entre una Autoridad Administrativa Especial de Policía y un Inspector Distrital de Policía. A su turno, los conflictos que se presenten entre los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía serán resueltos por el Secretario(a) Distrital de Gobierno.*
>
> *En los eventos en que confluyan comportamientos contrarios a la convivencia que involucren atribuciones correspondientes a más de una entidad, la Secretaría*

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

*Jurídica Distrital definirá la entidad o entidades que asumirán la respectiva competencia."* (Subrayas fuera de texto).

Al respecto, la Secretaría Jurídica Distrital es competente única y exclusivamente para definir la entidad que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E, en tanto la norma en cita, limita la actuación de esta Secretaría a tal definición, de acuerdo con los supuestos fácticos sometidos a consideración y los documentos contenidos en el expediente.

En este orden de ideas, será la entidad que se defina como competente la única legitimada para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E.

## III. Consideraciones de la Secretaría Jurídica Distrital

Procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por la Secretaría Distrital de Planeación mediante oficio con radicado número 1-2019-10665 del 7 de junio de 2019, en el sentido de definir si la entidad competente que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E, es la Secretaría Distrital de Planeación o el DADEP, previa las siguientes consideraciones:

### A. Competencias de la Secretaría Distrital de Planeación

El Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de*

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

*Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, transformó el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en la Secretaría Distrital de Planeación como un organismo del sector central con autonomía financiera y administrativa. Su objeto, consiste en orientar, liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto Distrital 16 de 2013, *"por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones"*, estableció para la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes funciones:

*"a) Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.*

*b) Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local.*

***c) Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.*** *(...)".* (negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, establece las funciones de la Dirección del Taller del Espacio Público, dentro de las cuales, está contenida en el literal K) del artículo 13 ídem, que indica: *"(...) Diseñar elementos y especificaciones técnicas de aplicación general para el espacio público. (...)"*

De lo anterior, podemos resaltar que en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación se encuentran todas las labores tendientes a verificar no solo la reglamentación, sino también los instrumentos que permitan dar cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial, y bajo el cual encontramos las licencias urbanísticas y sus modalidades.

Las licencias urbanísticas se encuentran definidas en el Decreto Nacional 1203 de 2017, *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de*

**Continuación de la Resolución N°.** 110 **DE** 03 JUL 2019

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 20195644901000O8E"

*2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"* así:

*"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

*La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.*

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, señala el literal O del artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, *"Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se*

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

*dictan otras disposiciones"*, como una función adicional de la Secretaría Distrital de Planeación, el conocer y decidir sobre el recurso de apelación en las decisiones que emitan los Inspectores y Corregidores de Policía respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia, tomando en particular los numerales 1 y 2 para afirmar que su conocimiento va desde el parcelamiento, urbanización, demolición o construcción con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, así como en los bienes de uso público y terrenos afectado al espacio público en el marco de lo establecido en una licencia de construcción y que como acto administrativo, tiene un componente jurídico y técnico, y las obras desprendidas de él, deberán adelantarse de conformidad a los parámetros establecidos; por su naturaleza, corresponde entonces a una autorización específica para el uso y aprovechamiento del suelo, bajo determinados parámetros normativos propios del sector.

En ese sentido, la Secretaría Distrital de Planeación, se encuentra habilitada para evaluar si las condiciones expuestas apuntan o no solo al cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial para el Distrito Capital, sino también al cumplimiento del acto administrativo que encierra dichas condiciones. De manera más específica, dentro de la licencia urbanística, se establecen los parámetros para el levantamiento, modificación o demolición de una obra determinada, teniendo en cuenta el componente del espacio público en lo que se refiere al cumplimiento de las normas urbanísticas, situación que estaría dentro del marco de las competencias de las contempladas en el artículo 15 ídem.

**B. Competencias del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP**

El Acuerdo Distrital 18 de 1999, *"Por el cual se crea la Defensoría del Espacio Público"*, creó a la Defensoría del Espacio Público como un departamento administrativo de la administración Distrital. Su misión es contribuir al mejoramiento de la calidad de vida el Distrito Capital, a través de una eficaz defensa del Espacio Público, dando administración

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

patrimonio inmobiliario de la ciudad y con construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice el uso y disfrute común de toda la ciudadanía.

Sus funciones en cuanto al manejo del espacio público, se encuentran establecidas en el artículo 4 del precitado Acuerdo así:

*"Artículo 4º.- Espacio Público. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones:*

a. *Administrar los bienes que hacen parte del espacio público distrital.*

b. *Formular las políticas, planes y programas distritales relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público.*

c. *Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes.*

d. *Actuar como centro de reflexión y acopio de experiencia sobre la protección, recuperación y administración del espacio público y preparar proyectos de Ley, Acuerdos o Decretos sobre la materia.*

e. *Instaurar las acciones judiciales y administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Departamento.*

f. *Organizar en coordinación con las autoridades competentes actividades tendientes a evitar que se ubiquen en el espacio público construcciones que afecten la seguridad, la salubridad de los transeúntes o impidan su disfrute.*

g. *Promover en coordinación con las autoridades competentes un espacio público adecuado para todos.*

h. *Coordinar y promover con las autoridades distritales y locales actividades que promocionen el buen uso del espacio público y prevengan su deterioro.*

i. *Promover en coordinación con otras entidades del Distrito, la creación de incentivos para quienes contribuyan de manera especial, a mantener, mejorar y ampliar el espacio público de la ciudad.*

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 20195644901000O8E"

*j. Organizar y adelantar campañas cívicas y educativas para defender, recuperar, proteger y controlar el espacio público.*

*k. La Defensoría del Espacio Público asumirá las funciones y objetivos que le fueron conferidos al Taller Profesional del Espacio Público mediante el Decreto 324 de 1992. El Taller Profesional del Espacio Público, mantendrá las mismas funciones que le confiere el Decreto 1087 de 1997.*

*l. Identificación de espacios en la ciudad que permitan la ubicación de vendedores en proceso de reubicación en zonas estratégicas que le permitan adelantar sus actividades."*

Ahora bien, teniendo en cuenta la misión expresada, es claro que el objeto principal del Departamento de la Defensoría del Espacio Público, enfoca sus labores en ser el ente organizacional para en conjunto con las autoridades competentes promover, incentivar el adecuado uso del espacio público.

En el caso concreto podemos observar que mediante Acuerdo Distrital 257 de 2006, adicionado por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, *"Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones"*, se le adicionó al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, la función para conocer sobre el recurso de apelación, aquellos procesos que versaran sobre el parcelamiento, urbanización, demolición, intervención, o construcción en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. Por lo anterior, esta consideración normativa nos lleva directamente a dilucidar sobre si el objeto propio de su competencia, gira entorno a un bien de uso de público o a un terreno definido como espacio público en el mismo sentido; pues ambos términos se encuentran definidos por la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital en su glosario técnico así:

***"Bienes de Uso Público:** Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los*

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

*habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros"*

*"**Espacio Público:** Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos espaciales naturales y arquitectónicos, de las propiedades privadas, que por su destinación están destinadas a usos para la satisfacción de necesidades colectivas que superen los intereses individuales."*, tomado del Glosario Técnico Catastral.- Visor Web https://www.catastrobogota.gov.co/es/atencion/glosario-tecnico-catastral

En este contexto, de conformidad con la presunta infracción formulada por la Inspección de Policía 6C Distrital, nos encontramos ante un tema de Espacio público, en el entendido que se llevó presuntamente a cabo una construcción en predio privado afectado por espacio público a raíz de la construcción del aislamiento posterior de una edificación, sin embargo, la descripción de espacio público que indica la Inspección, corresponde a la consagrada en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* Así:

*"ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

*Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones;*

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

*las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."* (Subrayas fuera del texto)

Por consiguiente, nos encontramos ante una definición que comprende en sí, la relación entre las necesidades colectivas por encima de las particulares, y que no podemos desconocer, apunta a uno de los aspectos en el cual el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, realiza vigilancia y control, rescatando que dicha vigilancia, se encuentra enfocada al mantenimiento de las zonas reconocidas como espacio público para la conservación y preservación del interés general.

**C. Análisis del caso en concreto**

En el caso concreto, la Inspección 6C de Policía Distrital, realizó actividades de control para las obras realizadas en el predio de nomenclatura Carrera 19 C No. 57-24 sur, lo anterior, de conformidad con los parámetros asignados por la Curaduría No. 3 del Distrito Capital y el informe técnico rendido por el ingeniero de apoyo Virgilio Rueda Cadena en audiencia pública del 30 de mayo de 2019. La decisión adoptada por la Inspección 6C de policía, resalta la contravención surtida por los presuntos infractores, como un incumplimiento a las disposiciones del acto administrativo que comprende la licencia de construcción, situación que a su vez, requerirá por parte de la Entidad que defina el recurso, la necesidad de comprender no sólo los apartes de las normas infringidas, también, el contexto general de la licencia y de sus particularidades a fin de dar solución integral a las observaciones objeto del recurso de apelación presentado por la parte presuntamente infractora.

**Continuación de la Resolución N°.** 110 **DE** 03 JUL 2019

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

Tenemos entonces que existe una licencia de construcción, la cual estableció los parámetros para el levantamiento, modificación, o demolición de las obras a realizar en el predio ubicado en la Carrera 19 C No. 57-24 sur, teniendo en cuenta la obra con afectación al espacio público en lo que se refiere al cumplimiento de las normas urbanísticas, situación que también se haría necesaria estudiar dentro del análisis del caso.

Que en consideración a lo expuesto, si bien se deduce que la Secretaría Distrital de Planeación cuenta con las competencias para verificar no solo la reglamentación, sino también los instrumentos que permitan dar cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, le puede brindar el un soporte técnico necesario que requieran para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en armonía con el principio de coordinación y colaboración señalado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, " *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*"

Por lo anterior, se hace necesario que la Entidad llamada a conocer del expediente para resolver el recurso de apelación impetrado dentro del proceso abreviado de policía No. 2019564490100008E, tenga relación funcional con el ordenamiento urbanístico en el Distrito Capital, en especial con el conocimiento en lo que se refiere al análisis de los parámetros técnicos y jurídicos contenidos en una licencia de construcción, verificando el estricto cumplimiento de las normas urbanísticas y demás reglamentaciones en las que se encuentre fundamentada la licencia del caso concreto.

**D. Solución del caso en concreto**

**Continuación de la Resolución N°.** 110 **DE** 03 JUL 2019

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

En consideración a los aspectos propios del tema objeto de los hechos al tratarse de una obra de construcción con afectación a espacio público la cual se encuentra en discusión acerca de si los parámetros rendidos en el informe técnico efectuado por el ingeniero de apoyo Virgilio Rueda Cadena en audiencia pública del 30 de mayo de 2019 frente a la obra efectuada por los presuntos infractores en el predio ubicado en la Carrera 19 C No. 57-24 sur, se encuentran o no debidamente ajustados y/o cuentan o no con el plazo para adecuar la obra, la Entidad competente para conocer del recurso, será la Secretaría Distrital de Planeación, en concordancia a sus funciones, pues es claro, que tiene la experticia técnica y jurídica para conocer de los asuntos que versen sobre ordenamiento urbanístico del Distrito Capital, así como del seguimiento a las obras de construcción que afecten el correcto desarrollo de este ordenamiento. Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación, deberá conocer y resolver el recurso de apelación presentado en el caso en cuestión, de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación del principio de coordinación ya mencionado, en lo que respecta al apoyo que pueda requerir de entidades conexas a la temática por resolver, en especial al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Definir a la Secretaría Distrital de Planeación como la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E, que se adelanta en la Inspección 6C Distrital de Policía de Tunjuelito. En consecuencia, remítase a esa Secretaría el expediente contentivo de tal actuación.

**Continuación de la Resolución N°.** 110 **DE** 03 JUL 2019

"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"

**Artículo 2.** Comunicar el presente acto a la Secretaría Distrital de Planeación, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, y al Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito.

**Artículo 3.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**Artículo 4.** La presente resolución rige a partir del día siguiente al de la fecha de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C., a los 03 JUL 2019

**DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO**
Secretaría Jurídica Distrital

Elaboró: Jehimy Márquez Bernal – Profesional Especializado - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos
Revisó: Mónica María Cabra Bautista - Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos (e)
Aprobó. Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Subsecretaria Jurídica (e)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

**RESOLUCIÓN No.** 1420 **DE** 17 JUL 2019

( )

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

## EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y 36 literal o) del Decreto Distrital 016 de 2013 modificado por el Decreto Distrital 386 de 2019, y

## CONSIDERANDO

Que el Consejo de Justicia mediante providencia n.° 208 de 14 de noviembre de 2018 revocó la decisión de 1 de noviembre de 2017 proferida por el Inspector 6E Distrital de Policía de Tunjuelito dentro del expediente 2017563890100092E en la que se declaró como infractores a los señores Daniel Ruiz Carrasco y Alfonso Ruiz Rodríguez por incurrir en un comportamiento contrario a la integridad urbanística sobre el predio ubicado en la carrera 19C 57 24 sur (Folios 1-7)

Que el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito mediante auto del 23 de enero de 2019 resolvió *"(...) AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso No. 2019564490100008E (...) Fíjese AUDIENCIA PUBLICA a realizarse en la carrera 19 C 57 24 sur, el día 31 de enero de 2019 a partir a las* (sic) *8:00 AM (...)"* (Folio 8).

Que el 31 de enero de 2019 el despacho del Inspector 6C Distrital de Policía, indicó *"(...) que no se puede realizar la audiencia por falta de medio transporte por lo que se DISPONE: PRIMERO: Fíjese audiencia para el 1 DE MARZO de 2019 a las 2:30 pm en la CARRERA 19C 57 24 sur (...)"* (Folio 11)

Que en acta de 5 de abril de 2019 el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito señaló que *"(...) no se puede realizar la audiencia por falta de transporte por lo que **DISPONE: PRIMERO**: Fíjese audiencia para el día 21 de mayo de 2019 a las 2:00 pm en la CARRERA 19 C # 57 -24 SUR"* (Folio 17)

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

Que el 21 de mayo de 2019 despacho del Inspector 6C Distrital de Policía se constituyó en audiencia pública en el predio ubicado en la carrera 19C 57 24 sur, en la que se indicó *"(...) dejando constancia que no se presentan los presuntos infractores, somos atendidos por el señor JOSE JOAQUIN VEGA ARTEAGA C.C. 92.555.619 quien permite el ingreso al predio, acto seguido, en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, aplicando la sentencia C-349/17 se debe suspender el procedimiento por el término de 3 días para permitir que el presunto infractor justifique o no su inasistencia a la audiencia pública en los términos del parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y así proseguir el procedimiento y emitir fallo que en derecho corresponda, por lo que se DISPONE: PRIMERO: Suspender la audiencia y reprogramarla para el día 30 de Mayo de 2019 a las 3:30 pm en el despacho de la inspección. Quedando notificada la decisión en estados* (sic), *diligencia a la cual debe asistir el presunto infractor. No siendo otro motivo de la diligencia se suspende y se firma por los que en ella intervienen, dejando copia de esta diligencia en el lugar."* (Folio 10)

Que el 30 de mayo de 2019 se reanudó la audiencia pública en el despacho del Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito señalando *"(...) que a la audiencia se presenta el agente del ministerio público Dra. KETTY PEREA DÍAZ, el ingeniero VIRGILIO RUEDA CADENA, no se presentan los presuntos infractores, ni obra en el expediente justificación de fuerza mayor o caso fortuito frente a la inasistencia, por lo que continuando el trámite establecido en la ley se decretan pruebas (...)"*, y se adopta la siguiente decisión *"**PRIMERO:** Declarar a **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492** y **ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** como infractor (sic) de las normas urbanas al incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística del artículo 135 literal A numeral 2 y 3 de la ley 1801 de 2016, al construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 19C No 27-24 Sur, conforme a los considerandos. **SEGUNDO:** Imponer a **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492** y **ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** la medida correctiva de Multa en forma solidaria por un valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 147.543.400.) MCTE. Conforme a los considerandos. **TERCERO:** ORDENAR a **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492** y **ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** que en un plazo*

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

*de 60 días procedan a DEMOLER las obras realizadas en el aislamiento posterior del predio de la CARRERA 19C No 57-24 Sur, de acuerdo al informe técnico y licencia. (...)"* (Folios 30-31)

Que el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito remitió a la Secretaría Distrital de Planeación el expediente n.° 2019564490100008E para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público contra la decisión adoptada en la audiencia pública de 30 de mayo de 2019, el cual fue recibido con la radicación n.° SDP 1-2019-37585 del 5 de junio de 2019 (Folio 33).

Que el 7 de junio de 2019 la Subsecretaría Jurídica de esta entidad mediante comunicación 2-2019-20495 remitió el expediente n.° 2019564490100008E a la Secretaría Jurídica Distrital para que determinará la competencia para conocer el recurso de apelación al verificar que *"(...) se impusieron medidas correctivas por la ejecución de una construcción que se tipificó en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística definidos en los numerales 2 y 3 del literal A del artículo 135 del Ley 1801 de 2016 (...) que involucran competencias de dos entidades distritales, para resolver el recurso de alzada."* (Folios 34-35)

Que el 3 de julio de 2019, mediante comunicación 1-2019-45252, la Secretaría Jurídica Distrital remitió la Resolución n.° 110 de 3 de julio de 2019 *"Por la cual se define la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E"*, que en su artículo 1 dispone:

> *"**Artículo 1.** Definir a la Secretaría Distrital de Planeación como la entidad competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada dentro del procedimiento abreviado de policía No. 2019564490100008E, que se adelanta en la Inspección 6C Distrital de Policía de Bogotá. En consecuencia, remítase a la Secretaría Distrital de Planeación el expediente contentivo de tal actuación"* (Folio 45)

Que conforme a lo expuesto, el despacho procede a estudiar y decidir el recurso de apelación presentado por la doctora Ketty Perea Díaz en su calidad de Agente del Ministerio Público contra la decisión adoptada en la audiencia pública del 30 de mayo de 2019, proferida por el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, a lo cual procede previo los siguientes:

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

## RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

**1.- En cuanto a la competencia de la Secretaría Distrital de planeación, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los inspectores distritales de policía, en asuntos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística.**

Sobre el particular, el Código Nacional de Policía y Convivencia en el artículo 207 establece que las autoridades administrativas especiales de policía *"conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia"*. Acorde con lo indicado en la norma citada, el artículo 10 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, señala:

> *"Son Autoridades Administrativas Especiales de Policía, las siguientes:*
>
> *("")*
>
> *5. La Secretaría Distrital de Planeación.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 1. A partir del primero (1°) de enero de 2019, las entidades y organismos mencionados en los numerales 1 al 10 del presente artículo, actuarán como Autoridades Administrativas Especiales de Policía para resolver el recurso de apelación que se presente dentro del proceso verbal abreviado.*
>
> *PARÁGRAFO 2. A partir del primero (1°) de enero de 2019 los Alcaldes Locales, Inspectores y Corregidores Distritales de Policía deberán radicar los procesos a su cargo que sean objeto de apelación, ante cada una de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.*
>
> *(...)"*. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 20195644901000008E"**

Por su parte, en armonía con lo anteriormente señalado el artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, "*Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones*", adicionó el literal O al artículo 73 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, asignando a la Secretaría Distrital de Planeación la competencia para "*Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia*", que afectan la integridad urbanística en los aspectos descritos en la norma citada.

Que el Decreto Distrital 386 del 27 de junio de 2019, "*Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 016 de 2013 'Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones'*", en los artículos 1° y 3°, dispuso:

> "*Artículo 1o. Adicionar el literal ñ) al artículo 2 del Decreto Distrital 016 de 2013, el cual quedará así:*
>
> "*ARTÍCULO 2°. FUNCIONES. - La Secretaría Distrital de Planeación, tendrá las siguientes funciones básicas: ñ) Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos señalados en el artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019.*"
>
> (...)
>
> *Artículo 3°. Modificar el literal o) del artículo 36 del Decreto Distrital 016 de 2013, el cual quedará así:*
>
> "*ARTÍCULO 36°. Subsecretaría Jurídica. - Son funciones de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, las siguientes:*
>
> (....)
>
> *o) Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:*

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

*1. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:*

*a. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*

*b. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*

*c. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*

*2. Usar o destinar un inmueble a:*

*a. Un uso diferente al señalado en la licencia de construcción.*

*b. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.*

*c. Contravenir los usos específicos del suelo.*

*d. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos".*
(Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Acorde con lo determinado en las disposiciones mencionadas, es claro que la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Subsecretaría Jurídica de la entidad es competente para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los inspectores distritales de policía, en asuntos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística.

**2. Aclaración Previa.**

**2.1 Notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 no se refiere expresamente a los mecanismos de notificación de la decisión que resuelve el recurso de apelación y algunas actuaciones relacionadas

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

con la misma, es necesario observar lo previsto en su artículo 4 que establece la forma en que se integran sus disposiciones, así:

> *"Artículo 4o. Autonomía del acto y del procedimiento de policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención."* (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Así las cosas, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*
>
> *A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil."* (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Verificado el expediente, se deberá dar aplicación al artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, que regula la notificación por estado, debido a que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil fue derogado y la figura de la notificación por edicto no fue incluida en el actual estatuto procesal.

**3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.**

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

El recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 30 de mayo de 2019 contra la decisión del Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, es procedente en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Policía y Convivencia"*, el cual en lo pertinente establece:

> *"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*
>
> *1. (...)*
>
> *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*
>
> *Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*
>
> *Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*
>
> *(...)"* (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

En el caso concreto, la doctora Ketty Perea Díaz en su calidad de Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación durante la audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2019.

**4. Requisitos formales del recurso subsidiario de apelación.**

De conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 el recurso de apelación que nos ocupa se ajusta a lo previsto en dicha norma, toda vez que se presentó en la audiencia con

expresión de los motivos de inconformidad como consta en el acta de dicha diligencia, obrante en el expediente.

Cabe advertir que, la doctora Ketty Perea Díaz no presentó sustentación adicional del recurso dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del expediente por esta Secretaría, de conformidad con el numeral antes mencionado.

**5. Infracción Urbanística.**

Se impuso multa especial a los señores Daniel Ruiz Carrasco y Alfonso Ruiz Rodríguez, identificados con la cédula de ciudadanía n.° 17.078.492 y 17.046.437, respectivamente, consistente en multa especial y solidaria, equivalente a la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos ($147.543.400.00) por haber construido con desconocimiento a lo autorizado en la Licencia de Construcción n.° 11001-3-19-0067 de 15 de enero de 2019 sobre el área del aislamiento posterior. Adicionalmente, se ordenó la demolición de las obras realizadas en dicha área en el predio ubicado en la carrera 19C 57 24 sur en un plazo máximo de 60 días de acuerdo al informe técnico y la licencia, so pena de procederse a su cumplimiento por la autoridad de policía competente.

**6. Argumentos del recurso de apelación.**

La Agente del Ministerio Público expuso los siguientes argumentos en el recurso de apelación:

> *"(...) los titulares de la licencia cuentan con un plazo de 24 meses de acuerdo a la vigencia de la licencia para adecuar la obra a lo autorizado en la licencia, razón por la cual, no se les podría ordenar que en un plazo de 60 días se adecuaran cuando la ley les dio más Plazo* (sic)*, máxime cuando la modalidad de la licencia es de reconocimiento, demolición parcial, modificación y ampliación."* (Folio 26)

**7. Problema jurídico**

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

Corresponde a este despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito en la audiencia pública del 30 de mayo de 2019 dentro del expediente n.° 2019564490100008E, con el fin de determinar si i) el término de vigencia del acto de Reconocimiento y Licencia de Construcción n.° 11001-3-19-0067 de 15 de enero de 2019 en la modalidad de Reforzamiento de Estructuras, Demolición Parcial y Ampliación, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., para el predio localizado en carrera 19C 57 24 Sur se aplica de preferencia al termino de 60 días para cumplir la medida correctiva de demolición de obra.

**8. Análisis del Despacho.**

Efectuadas las consideraciones anteriores y formulado el problema jurídico se procede al análisis de los argumentos expuestos en el recurso.

**8.1 Sobre el término para adecuar las obras a la licencia de construcción.**

Expresa la doctora Ketty Perea Díaz en su calidad de Agente del Ministerio Público que *"(...) los titulares de la licencia cuentan con un plazo de 24 meses de acuerdo a la vigencia de la licencia para adecuar la obra a lo autorizado en la licencia, razón por la cual, no se les podría ordenar que en un plazo de 60 días se adecuaran cuando la ley les dio más Plazo (sic), máxime cuando la modalidad de la licencia es de reconocimiento, demolición parcial, modificación y ampliación."*

Visto lo anterior, es necesario indicar que la apelante se refiere de forma general a la situación de *"adecuar la obra"* señalando que se debe aplicar el término de 24 meses autorizado en el acto de Reconocimiento y Licencia de Construcción n.° LC 11001-3-19-0067 de 11 de enero de 2019 expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., para analizar dicho argumento cabe verificar la motivación y la decisión del despacho del Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito:

> *"(...) encuentra este despacho que los señores DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492 ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437 titulares de la licencia LC 11001-3-19-0067 son responsables de la obra de construcción realizadas en el predio de la carrera 19C No 57-24 Sur, tal como quedó evidenciado*

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 20195644901000O8E"**

*en Providencia 208 del 14 de noviembre de 2018 del Consejo de Justicia que obra en el expediente y da origen a este proceso policivo y que así mismo no se ajustan a la licencia de acuerdo al informe técnico. Al construirse sin ajustarse a la licencia y más exactamente al construir en el aislamiento posterior, sin que a la fecha hayan realizado la demolición de esta área, habiéndose ordenado con anterioridad en la actuación policiva que se revocó y archivo (...) de acuerdo a lo indicado en el informe técnico rendido por el ingeniero VIRGILIO RUEDA CADENA, informe del cual no se realizó pregunta alguna cuando se corrió traslado, obras que consistieron en la construcción en el aislamiento posterior del predio así: En piso 1. Área de 55.52 m2, que fue la cubierta total en teja del aislamiento posterior y en piso 2 Área de 40.0 m2 que fue la construcción del mezanine, para un total construido de aislamiento posterior de 95.52 m2 no legalizables y que como se indicó no se ha visto el interés de parte de los titulares de la licencia en restituir esta área de espacio público construida desde el año 2017, fecha en la cual, se ordenó (sic) el sellamiento de la obra (...) Frente a la demolición de obra, abra (sic) de imponerse la demolición de la construcción realizada en el aislamiento posterior en el área de 95.52 metros cuadrados conforme a lo indicado en el informe técnico, máxime cuando los aislamientos del inmueble son de espacio público.*

*(...)*

***PRIMERO:** Declarar a **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492 y ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** como infractor de las normas urbanas al incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística del artículo 135 literal A numeral 2 y 3 de la ley 1801 de 2016, al construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia en el predio con nomenclatura urbana CARRERA 19C No 27-24 Sur, conforme a las considerandos.*

***TERCERO:** ORDENAR a **DANIEL RUIZ CARRASCO C.C. 17.078.492 y ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 17.046.437** que en un plazo de 60 días procedan a DEMOLER las obras realizadas en el aislamiento posterior del predio de la CARRERA 19C No 57-24 Sur, de acuerdo al informe técnico y licencia. (...)"* (Subrayas fuera de texto) (Folios 28-29)

Revisado lo anterior, y en particular el informe técnico rendido en la audiencia pública de 30 de mayo de 2019 que sirvió de sustento para la citada decisión, el cual señala lo siguiente:

*"Aislamiento posterior 3m*
*Con Área de Terreno 172.20 m2*
*Con edificación de: 2 pisos*

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

*con antigüedad: <= 24 meses*
*con Licencia de Construcción: LC 11001-3-19-0067: LC 11001-3-19-0067*
*Modalidad: Reconocimiento, Reforzamiento Estructural, Modificación, demolición, parcial y Ampliación, para una unidad de servicios de Alto Impacto-Servicios Automotrices.*

*(...)*
*5. DESCRIPCION*

*Bodega tecnomecanica* (sic) *construida en julio de 2017, con estructura aporticada en concreto y mampostería perimetral, pisos en losa de cemento, estructura de cubierta metálica en área total a doble altura con mezanines a nivel del pisos 2* (sic), *con cubierta en teja en toda el área del predio, incluido el aislamiento posterior. Mezanines de P2* (sic), *adelante y atrás con placa de entrepiso de estructura metálica, lamina superboard y concreto. Mezanine atrás construido en Aislamiento posterior* (sic).*Las obras descritas se ajustan a la Licencia de Construcción aportada, excepto el Área* (sic) *aislamiento posterior construida en piso 1 de doble altura, con cubierta en teja con área de 55.52 m2, que fue la cubierta total del aislamiento posterior y en piso 2 con área de 40.0 m2, placa de entrepiso para el mezanine, para un total construido de aislamiento posterior de 95.52 m2 no legalizables.*

*(...)"* (Folios 25-26)

En coherencia con lo anterior, el despacho del Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito estableció que las obras no se ajustan al referido acto de Reconocimiento y Licencia de Construcción n.° LC 11001-3-19-0067 de 11 de enero de 2019 expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., y que además están localizadas en espacios afectos al uso público. Por lo tanto, se configuran en el presente caso los comportamientos previstos en los numeral 2 y 3 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo estas circunstancias, respecto del argumento expuesto por la Agente del Ministerio Público que *"(...) los titulares de la licencia cuentan con un plazo de 24 meses de acuerdo a la vigencia de la licencia para adecuar la obra a lo autorizado en la licencia (...)"*, se observa que si bien el acto de Reconocimiento y Licencia de construcción n.° 11001-3-19-0067 de 21 de enero de 2019 se encuentra vigente como se puede corroborar en el folio 21, no significa que la construcción en el área del aislamiento posterior no constituya un comportamiento contrario a la integridad urbanística y que por estar vigente la licencia puede corregirse en el término dispuesto para la misma. Al respecto, debe destacarse que el ordenamiento urbanístico debe ser

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

presente y que si bien la licencia cuenta con un plazo de ejecución, ello no avala que las obras que se construyan en contra de la misma o que no se ajusten a ella puedan permanecer hasta que llegue su vencimiento.

Sobre este aspecto, debe precisarse que la vigencia de la licencia de urbanística permite a su titular cumplirla o ejecutarla en un plazo específico, pero no legitima la ejecución de actuaciones u obras diferentes a las autorizadas. Luego, el hecho de encontrarse vigente el acto de Reconocimiento y Licencia de construcción n.° 11001-3-19-0067 de 21 de enero de 2019 no se constituye en una justificación para que el ajuste al ordenamiento urbanístico que puede dar lugar a la demolición de obras quede sujeto y protegido por un término superior al fijado en la decisión de 30 de mayo de 2019, el cual se otorgó con fundamento en los parámetros normativos que otorga la Ley 1801 de 2016, y particularmente en el numeral 5 el artículo 223, que establece un término de 5 días para el cumplimiento de las medidas correctivas y que en la decisión recurrida es inclusive superior el plazo concedido por el despacho del Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, sin embargo, guarda armonía con el término de 60 días previsto en el parágrafo 2° del artículo 135 de la misma norma para la solicitud de reconocimiento de construcción cuando las obras se ejecutan en terrenos aptos y sin previa licencia.

Ahora, cabe destacar que obtener la licencia urbanística respectiva, no necesariamente es la única condición para superar el comportamiento contrario a la integridad urbanística, si bien esta se constituye en un mecanismo para ajustarse al ordenamiento urbanístico, es determinante que lo construido se acoja cabalmente a la misma para que pueda entenderse superado el comportamiento. Así las cosas, en el entendido que existen obras que se apartan de la normatividad urbanística y de lo aprobado en la licencia, la única manera de superar el comportamiento es ajustándose al ordenamiento urbanístico y en particular a la licencia aprobada, en los términos que otorga el Proceso Verbal Abreviado establecido por la Ley 1801 de 2016 para corregir tales comportamientos.

En suma, no exime a los declarados infractores a cumplir la orden de demolición de obra en el término dispuesto por la primera instancia a pesar que hayan tramitado y obtenido previamente licencia de construcción en la modalidad correspondiente, ya sea reforzamiento de estructuras, demolición parcial y

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

ampliación, como tampoco la existencia de acto de reconocimiento, debiendo reiterarse que la licencia es la autorización para realizar las intervenciones en el inmueble ubicado en la carrera 19C 57 24 Sur. Adicionalmente, no es de recibo que por existir plazos para la ejecución de la licencia de construcción, ello implique que no hay lugar a la imposición de medidas correctivas o que su cumplimiento deba supeditarse a dichos términos, pues es evidente conforme a la normatividad citada que para la ejecución de obras de construcción se requiere obtener previamente la respectiva licencia, esto conforme al artículo 99 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con los artículos citados del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1203 de 2017.

Así las cosas, se tiene que para adelantar obras de construcción se requiere licencia, y que los plazos de dicho trámite previstos en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus modificaciones no son aplicables al proceso verbal abreviado cuando se refieren a comportamientos contrarios a la integridad urbanística, por tratarse de un procedimiento diferente, autónomo e independiente; por tanto, no hay lugar a tener en cuenta tales plazos para la imposición o cumplimiento de las medidas correctivas.

En consideración al elemento de análisis aportado en el estudio del presente recurso respecto del argumento planteado por la Agente del Ministerio Públicos, no está llamado a prosperar; por lo tanto, se confirmará la decisión del Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito del 30 de mayo de 2019 dentro del expediente 201956449010008E.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1°.** Confirmar la decisión del 30 de mayo de 2019 proferida por el Inspector 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, dentro del expediente 201956449010008E, por no encontrarse procedentes los argumentos de la recurrente, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2°.** Notificar por estado el contenido de esta resolución.

**"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Localidad de Tunjuelito, dentro del expediente 2019564490100008E"**

**Artículo 3°.** Enviar el expediente a la Inspección 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, una vez en firme, para lo su competencia y con el fin que se atienda lo relacionado con el cumplimiento de las medidas correctivas de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 4°.** Remitir copia de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 25 y del numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

**Artículo 5.°** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO CARDONA CASIS**
Subsecretario Jurídico

Aprobó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín - Directora de Trámites Administrativos
Proyectó: Jairinton Alfonso Ladino Solórzano –PE- Dirección de Trámites Administrativos